



PAGINA WEB DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE  
TOLEDO

SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

*Referencia:* SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica  
*Asunto:* Decreto de Decreto de la Presidenta de resolución de  
recurso de alzada.

## DECRETO NÚM. 759/ 2026

Visto el recurso de recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Prados Losa, contra el acuerdo del tribunal calificador de 10 de marzo de 2026, por el que se aprobaba la plantilla correctora definitiva, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del segundo ejercicio, del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario cinco plazas de administrativo/a, -cuatro plazas turno libre, una plaza reserva discapacidad-, por concurso-oposición promoción interna, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025, (BOP Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025).

**CONSIDERANDO** que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**Primero.-** Por Acuerdo de de 14 de febrero de 2025 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo se aprobó la Oferta de Empleo Público de esta Diputación Provincial para el año 2025, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025, entre las que se incluía cinco plazas de administrativo/a, -cuatro plazas turno libre, una plaza reserva discapacidad-, por concurso-oposición promoción interna.

**Segundo.-** Con fecha 1 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, el Decreto de Presidencia número 1.130/2025, de 25 de junio, sobre aprobación de convocatoria de plazas de las categorías incluidas la oferta de empleo público del año 2025 de la Diputación Provincial de Toledo.



**Tercero.-** Con fecha de 3 de septiembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 167, el Decreto de Presidencia número 1.500/2025, de 29 de agosto por el que se aprobaba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente referenciado entre los que se encontraba admitida la ahora recurrente doña Mercedes Prados Losa, por lo que es interesada y posee legitimación para la interposición de este recurso, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

**Cuarto.-** El día 6 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 190, el Decreto de Presidencia número 1.700/2025, de 30 de septiembre, por el que se aprobaba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, entre los que se encontraba admitida la ahora recurrente doña Mercedes Prados Losa.

**Quinto.-** Con fecha de 20 de febrero de 2026, el tribunal calificador de este proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo la plantilla correctora provisional del segundo ejercicio de este proceso selectivo, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, concediendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, un plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación, habiendo presentado alegaciones contra la misma doña Mercedes Prados Losa.

**Sexto.-** Con fecha de 11 de marzo de 2026, el tribunal calificador del referido proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo el acuerdo de 10 de marzo de 2026 por el que se aprobaba la plantilla correctora definitiva, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del segundo ejercicio del proceso selectivo, concediendo a los interesados la posibilidad de interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes desde su publicación.

**Séptimo.-** El 18 de marzo de 2026 doña Mercedes Prados Losa presentó un escrito en el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202699900006669), que califica como recurso de alzada, y en el que afirma textualmente en los antecedentes de hecho lo siguiente:

*“1. En la plantilla provisional publicada: 20 de febrero de 2026 las preguntas nº 2 y nº 26 fueron contestadas correctamente por la recurrente según la normativa aplicable.*

*2. En la plantilla definitiva, publicada el 11 de marzo de 2026, ambas preguntas fueron anuladas sin que se indicaran hechos ni fundamentos de derecho, incumpliendo el artículo 35 de la Ley 39/2015, que exige motivación suficiente en los actos administrativos. Dicha decisión supone la modificación de la plantilla provisional, donde se otorgaron como válidas en ambas preguntas.*

*3. No hay razones que invaliden las respuestas que se dieron en la plantilla provisional como correctas, como detallaré a continuación.”*

Continúa doña Mercedes Prados Losa, en los fundamentos de derecho de su escrito, alegando los motivos por los que considera que la respuesta nº2 y nº 26 del segundo ejercicio de la oposición debieron ser consideradas válidas y, añade, reconoce que cometió un error involuntario al haber respondido las preguntas de reserva a continuación de las preguntas del ejercicio, en lugar de hacerlo en las casillas que vienen específicamente indicadas para ello en la hoja de respuestas.



También solicita doña Mercedes Prados Losa la suspensión cautelar del proceso selectivo al amparo del artículo 117.2 de la LPACAP.

**Octavo.-** Por Decreto de Presidencia número 475/2026, de 27 de marzo de 2026, se resolvió admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Prados Losa, solicitándose al tribunal calificador informe sobre el fondo del recurso planteado, y denegando la petición de suspensión del proceso selectivo en el marco del recurso de alzada interpuesto.

**Noveno:** El anterior Decreto fue notificado a la recurrente, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, así como en el Tablón de Anuncios y en la Página Web de la Diputación Provincial de Toledo, a efectos de conceder a los interesados un plazo de diez días hábiles para la presentación de las alegaciones que estimaran oportunas.

**Décimo:** Se recibieron alegaciones por parte de cuatro opositores de este proceso selectivo, manifestando todos ellos la conformidad con la decisión del tribunal calificador solicitando la desestimación íntegra del recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Prados Losa.

**Undécimo:** Con fecha de 6 de mayo de 2026 el tribunal calificador, en contestación al Decreto de Presidencia número 475/2026, de 27 de marzo de 2026, emitió informe sobre las alegaciones contenidas en el escrito de recurso de doña Mercedes Prados Losa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

### II.- Legitimación:

La recurrente está legitimada para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser una de las aspirantes admitidas al referido proceso selectivo.

### III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes exigido por el artículo 122.1 de la LPACAP, al haber sido registrado el 18 de marzo de 2026, contra la resolución publicada el 11 de marzo de 2026 en la página Web de la Diputación provincial de Toledo.

### IV.- Contestación a las alegaciones:



**1) Primera alegación:** doña Mercedes Prados Losa, en el fundamento de derecho primero de su recurso de alzada, manifiesta que la pregunta nº 2 del segundo ejercicio de la oposición no debió ser anulada. Dicha pregunta tenía el siguiente texto:

“<sup>2</sup> Según el artículo 28 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ¿cuál de las siguientes conductas no constituye una infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria?

- A La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.
- B La realización de operaciones de crédito sin la preceptiva autorización.
- C La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.
- D La falta de justificación de la desviación en el plan económico-financiero”.

Doña Mercedes Prados Losa alega que esta pregunta, que fue anulada por el tribunal calificador, tenía una respuesta correcta, la del apartado d), por las siguientes razones:

*“(…) Acerca de la incorrecta anulación de las preguntas referenciadas anteriormente. Pregunta nº 2, sobre el artículo 28 Ley 19/2013 – única respuesta correcta (...)*

*La pregunta nº 2 solicita identificar qué conducta “no constituye una infracción muy grave” de acuerdo con el catálogo cerrado del artículo 28 de la Ley 19/2016. La anulación de esta pregunta carece de fundamento jurídico por las razones que expongo a continuación.*

*Las opciones A, B y C reproducen conductas tipificadas expresamente como infracciones muy graves en materia de gestión económico-presupuestaria en los apartados b), g) y d) artículo 28 de la citada norma. No existe margen de error ni ambigüedad en su interpretación.*

*Certeza de la opción D como respuesta correcta por falta de tipicidad. Esta opción afirma “La falta de justificación de la desviación en el plan económico-financiero”. Si bien el artículo 28.l) de la Ley 19/2013 contempla una infracción similar, la norma exige obligatoriamente un elemento adicional para su perfeccionamiento: que dicha conducta se produzca “de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”.*

*La opción D introduce un supuesto relativo a la desviación en un plan económico-financiero, figura propia de la normativa de estabilidad presupuestaria regulada en la Ley Orgánica 2/2012, y no del régimen de infracciones muy graves previsto en el artículo 28 de la Ley 19/2013. Sin esa referencia legal específica, la conducta descrita en la opción d) queda como una afirmación genérica e incompleta que no encaja en el tipo de “muy grave” del artículo 28. En consecuencia, dicha conducta no se encuentra tipificada en el citado artículo, siendo la única opción que no constituye infracción muy grave, existiendo una respuesta correcta y sin motivo jurídico para la anulación de la pregunta.*

*En una pregunta de exclusión, (¿cuál no es?), la respuesta jurídicamente correcta es, por*



definición, aquella que no está tipificada en la norma. Por tanto, la conducta descrita en la opción D no coincide con ninguna de las infracciones muy graves previstas en el artículo 28, siendo la única respuesta claramente diferenciable de las demás que no constituye infracción muy grave conforme a la norma citada. La anulación de esta pregunta me causa una “indefensión material”, ya que resta valor a un acierto obtenido mediante el conocimiento exacto de la materia.

Conclusión: La opción D es la única respuesta correcta, de manera inequívoca y conforme al artículo 28 de la Ley 19/2013, sin posibilidad de interpretación alternativa, por lo que se solicita que la pregunta sea mantenida como válida y no se proceda a su anulación. "Se adjunta como Anexo I el Art. 28 de la Ley 19/2013 donde se comprueba la literalidad de las opciones A, B y C y la exclusión de la D (...)".

En contestación a lo anterior, el tribunal calificador manifiesta en su informe de 6 de mayo de 2026 lo siguiente:

*“En relación con la impugnación de la anulación de la pregunta 2, la misma fue anulada porque entre las contestaciones propuestas no existe ninguna válida. Se pregunta por cuál de entre las conductas indicadas no constituye infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 19/2023. Las cuatro respuestas encuentran encaje en el catálogo recogido en ese precepto. Así la respuesta:*

*a) está prevista en el apartado b) del artículo 28.*

*b) está prevista en el apartado g) del artículo 28.*

*c) está prevista en el apartado d) del artículo 28.*

*d) está prevista en el apartado l) del artículo 28. Parece que la recurrente no considera que esta conducta esté entre las incluidas en el artículo 28 pues del modo en que está formulada en el ejercicio es una “afirmación genérica e incompleta que no encaja en el tipo de ‘muy grave’ del artículo 28”. Pues bien, sí lo está porque la mencionada letra l) del artículo 28 describe como infracción muy grave “La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril”. Téngase en cuenta que por lo que se pregunta no es por cuál es el tipo administrativo sancionable, sino por las conductas que son (en este caso no son) constitutivas de infracción muy grave, es decir, que se pregunta por aquellos actos que encajan en el tipo, sin perjuicio de que existan elementos típicos no expresados en la contestación ofrecida. Así, llevando al extremo el razonamiento de la recurrente, las otras tres contestaciones tampoco describirían completamente conductas constitutivas de infracciones muy graves porque no se incluyen en esas respuestas elementos típicos de las conductas como se la ejecución de la misma sería a título de dolo o de culpa o faltaría ambos, por ejemplo. Por otra parte, si se aceptara el razonamiento de la recurrente, también debería anularse la pregunta, porque al describirse parcialmente la conducta por la que se pregunta, la respuesta no sería clara, lo que determinaría la imposibilidad de aceptarla como válida debiendo procederse esa anulación.*



Vista la alegación de la recurrente y el informe del tribunal calificador, se comprueba que ambos están de acuerdo en que las opciones de respuesta a), b) y c) de la pregunta número 2 del examen reproducen los apartados b), g) y d) de artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, constituyendo infracciones muy graves, (la pregunta nº 2 solicitaba identificar qué conducta no constituye una infracción muy grave de acuerdo con el artículo 28 de dicha Ley 19/2013). La discusión, por tanto, se centra en determinar si la respuesta d) (*“la falta de justificación de la desviación en el plan económico financiero”*) constituye una infracción muy grave a tenor de la meritada Ley.

Esta alegación no puede prosperar ya que el apartado l) del artículo 28 de la Ley 19/2013, dice expresamente que una de las infracciones muy graves en materia de gestión económico-presupuestaria es: *“l) La falta de justificación de la desviación o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril”*, lo que encaja exactamente con el texto de la respuesta anulada tal y como se indica en el informe del tribunal calificador, independientemente de los objetivos de estabilidad, deuda o regla de gasto, o si debe aprobarse un plan económico-financiero o un plan de reequilibrio, porque no se pregunta sobre el tipo administrativo sancionable, sino sobre las conductas que, en este caso, no constituyen infracción muy grave para esta Ley, y es evidente que dicha *“falta de justificación de la desviación en el plan económico-financiero”*, constituye una infracción muy grave para esta Ley, por lo que los cuatro apartados de la pregunta nº2 contenían conductas que constituían infracciones muy graves en materia de gestión económico-presupuestaria, y no hay, por tanto, ninguna respuesta correcta. Por tanto, esta pregunta fue anulada correctamente por las razones manifestadas por dicho tribunal, criterio que goza, además, de la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014.

**2) Segunda alegación:** doña Mercedes Prados Losa, en el fundamento de derecho segundo de su recurso de alzada, manifiesta que la pregunta nº 26 del segundo ejercicio de la oposición no debió ser anulada. Dicha pregunta tenía el siguiente texto:

“26 Según el vigente Acuerdo de las condiciones de trabajo de los empleados de la Diputación de Toledo, si una persona ostenta el título académico de bachiller, podría llegar a pertenecer como máximo al siguiente grupo profesional:

- A Grupo A subgrupo A1
- B Grupo A subgrupo A2
- C Subgrupo C subgrupo C1
- D Grupo C subgrupo C2”.

Doña Mercedes Prados Losa alega que esta pregunta, que fue anulada por el tribunal calificador, tenía una respuesta correcta, la del apartado d), por las siguientes razones:

*“(…) La pregunta número 26 nos pide identificar si una persona tiene el título de bachiller a que grupo podría pertenecer como máximo. Según el artículo nº 8 del Acuerdo de la Diputación de Toledo y el artículo 76 del TREBEP el título de bachiller es el requisito necesario para el acceso al Grupo C, subgrupo C1, por tanto, la única respuesta correcta es la C.*

Hay un error mecanográfico en la redacción de la opción marcada como correcta (“Subgrupo C, Subgrupo C1” en lugar de “Grupo C, Subgrupo C1”), dicho **error no impide la correcta interpretación de la respuesta**. La intención de la opción coincide inequívocamente con la normativa aplicable (artículo 8 del Acuerdo), que asigna a los titulados en bachiller al Grupo C, **Subgrupo C1**.

El ordenamiento jurídico vincula de forma unívoca el título de Bachiller con el Subgrupo C1. La opción C identifica este nivel. Es irrelevante que se haya repetido la palabra “subgrupo” en la opción C, es un error material no invalidante, según el **Art. 48.2 de la Ley 39/2015**, el defecto de forma solo determina la nulidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables o produzca indefensión.

En este caso, la opción C es perfectamente comprensible y su validez técnica prevalece sobre cualquier errata de transcripción. Hay ausencia de ambigüedad, la denominación C1 es exclusiva y unívoca en el sistema de clasificación de la Función Pública. No existe ningún otro grupo, subgrupo o categoría que pueda inducir a error al aspirante. La voluntad del Tribunal al redactar la opción y la del opositor al marcarla coinciden plenamente en la identificación del nivel retributivo y profesional correspondiente al Bachillerato.

Así mismo, el Tribunal Supremo ha señalado que la nulidad de preguntas solo procede si **no existe respuesta correcta o hay ambigüedad**, ninguno de los cuales concurre aquí. El error tipográfico no invalida la pregunta si la respuesta correcta se puede identificar de manera inequívoca, el sentido de la opción es claro y permitió contestar de manera correcta. Anular una pregunta por este motivo es desproporcionado ya que con la opción C se demuestra conocimiento de la norma y sería contrario al principio de eficacia administrativa.

Quiero añadir que una opositora durante el ejercicio preguntó al Presidente del Tribunal sobre esta pregunta indicando que estaba puesto Subgrupo en lugar de Grupo y le contestó que hiciera lo que considerase oportuno.

Conclusión: La opción C es la única respuesta correcta, de manera inequívoca y conforme al artículo 8 del Acuerdo Marco de la Diputación de Toledo, se solicita que se mantenga la validez de la pregunta y se considere correcta la opción indicada, respetando los principios de claridad, seguridad jurídica y equidad en los procesos selectivos y no se proceda a su anulación. Se adjunta como Anexo II el Art. 8 del Acuerdo Marco de la Diputación de Toledo, como norma que vincula el Bachillerato al Subgrupo C1 (...)."

En contestación a lo anterior, el tribunal calificador manifiesta en su informe de 6 de mayo de 2026 lo siguiente:

“(…) Respecto a la impugnación de la pregunta 26 dice la recurrente: “Hay un error mecanográfico en la redacción marcada como correcta (...)” Efectivamente, hay un error, si es mecanográfico o de contenido lo añade la recurrente, sin explicar por qué. Lo que es innegable es que hay un error en la contestación d) y que este error puede inducir a equivocación al examinando por lo que debe anularse la pregunta.

Por tanto, es criterio del Tribunal que este argumento del recurso carece de fundamento(...).”



En lo concerniente a la anulación de la pregunta número 26 del examen, por un error, hay que indicar que no se trata únicamente de una errata o error tipográfico, que solo dan lugar a la anulación de la pregunta en cuestión si verdaderamente causan confusión en el opositor de modo que no sea posible identificar la norma o modifican el sentido de la pregunta o de las respuestas o generan dudas a la hora de responder, siendo imposible determinar cuál es la respuesta correcta, este error va más allá al referirse al “Subgrupo C” en el apartado c) de respuestas, como grupo profesional de funcionarios, que, en la realidad, no existe.

Es aplicable aquí la jurisprudencia sobre la improcedencia de la sustitución jurisdiccional de las valoraciones técnicas de los órganos de selección y su concreta aplicación incluso a temas jurídicos, como también a los casos de supuestos errores de formulación de las preguntas jurídicas. La jurisprudencia, (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 2007, entre otras), ha rechazado en esta materia toda valoración jurídica “invalidante” en vía jurisdiccional, más aún en vía de recurso administrativo, cuando se deben ponderar extremos que no son errores sino distintos criterios de apreciación.

Se argumenta por la recurrente doña Mercedes Prados Losa que existe un error mecanográfico en la redacción de la pregunta que, para ella, se trata de un insignificante error mecanográfico y que no tienen relevancia alguna en cuanto al significado claro de la pregunta formulada, sin embargo, la relevancia de este error es tal que puede suscitar una duda en los examinandos al incluirse en este apartado de respuesta un grupo profesional de funcionarios: el “Subgrupo C1”, inexistente en la realidad (como grupo profesional). Podría incluso considerarse, en su caso, como más correcta la respuesta del apartado d), que sí recoge exactamente el grupo profesional máximo al que puede acceder un funcionario con el título de bachiller: “el Grupo C”, como preguntaba el enunciado. Sin embargo este apartado d), aunque es correcto en cuanto al grupo profesional al que se puede acceder con la titulación de bachiller, también contiene un error al introducir una especificación a continuación: “Subgrupo C2”, subgrupo al que sólo pueden acceder, como máximo, los aspirantes con la titulación de ESO o la antigua EGB. Por tanto, ni la respuesta c) ni la d) son totalmente correctas habiendo actuado correctamente el tribunal calificador al anular esta pregunta, en el ejercicio de su competencia como órgano de valoración.

**3) Tercera alegación:** doña Mercedes Prados Losa, en el fundamento de derecho tercero de su recurso de alzada, manifiesta que cometió un error material en la cumplimentación de la hoja de respuestas, y argumenta lo siguiente:

*(...) Tras la publicación de la lista de aprobados y la correspondiente calificación, esta parte ha procedido a realizar el cotejo de su nota, comprobando de forma objetiva que **las preguntas de reserva no han sido contabilizadas en la calificación final.***

*Dicha omisión tiene su origen en un **error material involuntario** cometido por el aspirante, quien consignó las respuestas de reserva en las casillas inmediatamente posteriores a la pregunta 30 (casillas 31 a 35), debido a que el cuadernillo de examen presentaba todas las preguntas (ordinarias y de reserva) de forma correlativa y sin separación física, lo que indujo a un error de desplazamiento en la hoja de respuestas. **Aparece claramente acreditado la intención de la opositora de responder a dichas preguntas, su inequívoca vinculación con las preguntas que se referencian como número 31 a 35, y que se corresponden con las señaladas en el cuadernillo de preguntas. Además, es obligado reseñar que en dicho***



**cuadernillo, no se identifican como preguntas de reserva, lo que lleva inevitablemente a equívoco aún cuando se hubiera podido advertir en las instrucciones para la realización del examen. Estos hechos, incontestables, determinan de manera inequívoca que por parte del Tribunal se tengan que tomar en consideración las preguntas respondidas como de reserva (...)**”.

En contestación a lo anterior, el tribunal calificador manifiesta en su informe de 6 de mayo de 2026 lo siguiente:

*(...) Por último, funda el recurso la aspirante en que padeció un error material a la hora de realizar el ejercicio de examen y no consignó la respuesta a las preguntas de reserva en el lugar indicado para ello. Añade que “aparece claramente acreditado (sic.) la intención de la opositora de responder a dichas preguntas”. No ofrece sin embargo de dónde surge esa acreditación ni esa claridad.*

*Lo cierto es que las instrucciones, de las que la recurrente se dio por enterada como acredita su firma en la hoja correspondiente, disponían que las preguntas de reserva debían contestarse en el espacio reservado para ello, y que, según parece, a la vista del contenido del recurso la opositora no lo hizo así.*

*En los ejercicios de examen no solo es relevante el contenido del ejercicio, es decir lo que se expone ante el examinador y su acierto o error en relación con la materia examinada, sino que es también relevante el modo en que se efectúa el ejercicio. Así, por ejemplo, en un ejercicio de composición escrita no sólo se valora lo que se expone y su relación con lo planteado por el tribunal, sino que se valora también el modo en que se expone (claridad de la redacción, sujeción a los criterios materiales de tiempo o espacio) y tanto más en los ejercicios orales, en que la claridad de exposición y la firmeza y aplomo del opositor son también valorados. Llevado esto a este ejercicio, es muy exigible a un aspirante a administrativo que sea capaz de sujetarse a unas sencillas instrucciones sobre el modo de cumplimentar una plantilla de respuestas por lo que, si incurre en error, debe soportar la penalización que proceda, especialmente en esta categoría pues tiene atribuidas, entre otras, funciones de comprobación, gestión, actualización y tramitación de documentación y preparación de aquella que, por su complejidad, no sea propia de cuerpos del grupo A, la elaboración y administración de datos; el inventariado de bienes y materiales; tareas ofimáticas, manuales, de información y despacho o atención al público (artículo 31 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha) que como se ve son, algunas de ellas, actividades análogas a la realización misma del ejercicio de examen planteado.*

*Por tanto, más allá de doctrinas sobre antiformalismo, rectificación o verdad material, el tribunal considera que el modo de realización del examen (especialmente, por lo dicho, en este caso) es también relevante y la falta de seguimiento de unas instrucciones claras y sencillas debe tener su reflejo en la calificación.*

*Además, de los argumentos aportados por la recurrente, el primero, sobre la rectificación prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, no es aplicable a este caso, toda vez que sólo se aplica a los errores en que incurre la Administración, no el examinando de un proceso selectivo; por otra parte, la rectificación del ejercicio realizado por la interesada*



*interpretándolo del modo que a ella más conviene sería contrario al principio de igualdad, pues ello perjudicaría al resto de opositores quienes, por su parte, podrían pedir que se rectificaran los errores que ellos mismos cometieron. En cuanto a la invalidez del argumento de la corrección automatizada, y que el Tribunal no puede “escudarse” en la corrección automática, no es atendible: el Tribunal no se “escuda” porque no está atacado; el Tribunal aplica las bases y en estas y en las instrucciones se dice cómo ha de realizarse el ejercicio y cómo se evalúa: si el opositor se aparta de eso debe soportar, en forma de una calificación más baja, las consecuencias de ese apartamiento. Además el anonimato es una garantía del proceso, también para la recurrente, y solo puede quebrarse cuando existe una justificación para ello (ejercicios en formato distinto por causa de discapacidad) justificación que aquí falta. En cuanto a que el tribunal puede acudir a personal externo para corregir un solo ejercicio –además más ejecutado- no merece más consideración: el tribunal y solo el tribunal puede corregir el ejercicio y aun cuando se sirva de personal ajeno este debe actuar supervisado por el tribunal. Respecto a la reconfiguración del lector óptico –lo que quiera que signifique esto- para que se contabilicen las preguntas contestadas donde dice que ha contestado la recurrente “para que procese las casillas 31-35 como reserva generalizada para todos los aspirantes, manteniendo así el anonimato absoluto” es un argumento sorprendente, pues de hacerlo así, de forma generalizada para todos los aspirantes, lo que se haría es que se daría puntuación por las preguntas de reserva a quien no ha sido capaz de cumplir las instrucciones para efectuar el ejercicio y se quitaría al resto que, en principio, sí las habría cumplido, provocando una injusticia inasumible. Por último, en cuanto a la verdad material frente al formalismo excesivo y desproporcionado, ya se ha explicado la relevancia que la forma de ejecutar un examen tiene, especialmente en este caso, lo que enerva esa calificación de “formalismo excesivo” que atribuye la recurrente al proceder del tribunal en descargo de un error que solo a ella es imputable”.*

Según doña Mercedes Prados Losa cometió un error al rellenar la hoja de respuestas contestando las preguntas de reserva a continuación de las preguntas del test, en lugar de utilizar las casillas previstas en la hoja del examen al efecto. Entiende la recurrente que ello constituye un error material que debe ser apreciado por el tribunal del proceso selectivo, valorando las respuestas como realizadas en el espacio reservado para ello y otorgando al opositor la nota que corresponda.

La hoja de respuestas, que todos los examinandos, incluido la recurrente, tenían y debieron leer, incluía instrucciones claras y casillas diferenciadas para contestar a las preguntas de reserva. El incumplimiento de estas instrucciones no puede beneficiar a quien no las cumplió, aceptar que el tribunal subsane los errores de los opositores supondría un trato de favor a la recurrente contraria al principio de igualdad en el acceso a la función pública consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. Tampoco puede alegar la recurrente indefensión ya que la recurrente fue informada claramente de las reglas para el desarrollo del ejercicio como al resto de participantes que sí contestaron correctamente a las preguntas en el lugar indicado.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Toledo, 142/2021, de 19 de mayo resuelve un caso igual al planteado, en que un aspirante comete el error de contestar a las preguntas de un examen de oposición en un lugar incorrecto. Dice la sentencia en su fundamento jurídico tercero:

*“Aquí no se trata de interpretar o hacer ponderación de la trascendencia del error, (...). Aquí hay un problema para hacer la ponderación o un juicio de proporcionalidad que*



*pretende. Este problema es la existencia de una base que ordena, de manera clara y manifiesta, la sanción de expulsión de los ejercicios que sean identificables a través de signos o formas en el mismo; y este es evidentemente identificable”.*

*Esta base no se puede considerar gratuita, pues garantiza que un examen no pueda ser conocido por nadie no sólo durante su corrección, que no se realiza manualmente, sino durante su gestión, custodia y tramitación por el personal de la administración. El principio de anonimato garantiza la neutralidad y la imparcialidad no sólo objetiva, sino también subjetiva o apariencia de imparcialidad, pues evita cualquier posibilidad de modificación posterior al examen por cualquier persona que pudiera tener acceso a dichos exámenes para alterar las respuestas. No es sólo que el tribunal no lo conozca cuando lo valora, sino que no pueda conocerlo nadie y para que no haya capacidad posible de conocer al autor y, con ello, de alterar los resultados en favor o perjuicio de ninguno de los aspirantes. La base no puede considerarse gratuita, sino que es una garantía de limpieza y de los principios rectores de todo proceso selectivo (art. 55.1.c TREBEP”).*

Dice la recurrente que lo ocurrido es un error material involuntario. Pues bien, es un error, en efecto, pero no un simple error que pueda ser obviado con la simple revisión del examen y corrección del mismo por parte del Tribunal, haciendo decir a la hoja de respuestas aquello que no dice, se trata de un error que trasciende y vulnera tanto las bases de la convocatoria, como la hoja de instrucciones para la realización del ejercicio de examen -que la recurrente firmó-, y que acompañaba la propia hoja de examen.

No se trata, por tanto, de un mero error material en el que se haya incurrido por un simple descuido, se trata de un error cometido por quien tenía precisamente el deber de no cometerlos, y por quien participaba en un proceso que tenía como objeto natural evaluar la aptitud de un aspirante precisamente por su capacidad para realizar correctamente una prueba; y en este punto la recurrente falló. Para la superación de los procesos selectivos no basta con atesorar los conocimientos teóricos que exija el programa correspondiente, sino que es necesario estar dotado de las habilidades necesarias para resolver las pruebas planteadas.

Cuando se concibe un proceso selectivo, no sólo se establecen las pruebas, teóricas o prácticas pensando en la medición del conocimiento teórico que, según el programa deba, dominar el aspirante, sino que se trata también de la evaluación de las capacidades para resolver los problemas y vencer las circunstancias que las propias pruebas, formalmente y desvinculadas del contenido de las mismas, plantean a los aspirantes; piénsese, por ejemplo, y en una escala de dificultad mayor, de los ejercicios consistentes en exposiciones orales, durante un tiempo estrictamente tasado donde el Tribunal no solo juzga el contenido de la exposición, sino la claridad formal con que se realiza esta. Es decir, el opositor no sólo debe vencer el contenido del programa, sino que también debe sobreponerse, cada cual según la categoría de las plazas a las que aspira, a los condicionantes formales de la prueba establecida y, en el caso presente, el recurrente fracasó, porque no realizó correctamente el ejercicio planteado. Dicho de otro modo, no solo importa el conocimiento del temario, sino la pericia para realizar el ejercicio de examen, pericia que no se demostró.

A lo anterior deber añadirse que el proceso selectivo de que se está tratando es el de administrativo, puesto cuyo desempeño consiste precisamente en el desarrollo de una categoría de tareas en las que se incluye la preparación de documentación, cumplimentación de formularios o revisión de los mismos, muy semejantes materialmente a la realización del ejercicio de examen, circunstancia esta



que incide en el argumento de que el error no es meramente formal, es sustancial y debe ser el opositor quien cargue con las consecuencias del mismo.

Por todo lo expuesto, el error padecido por el recurrente, lejos de ser meramente formal, alcanza una plena significación material debiendo tener su reflejo en la puntuación atribuida.

Es importante recalcar que según lo previsto en las bases que rigen esta convocatoria, el tribunal tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ejercicios escritos de la fase de oposición se corrigieran sin conocer la identidad del opositor, y en el caso de corregirse a posteriori el examen de la recurrente, de forma manual, se incumpliría esa garantía del anonimato.

Para garantizar lo anterior, se entregó a los opositores un modelo autocopiativo de hoja de examen que permite la corrección automatizada y anónima del ejercicio. En las mismas se contenía un listado numerado que correspondía con la hoja de preguntas: para cada pregunta se ofrecían las diversas opciones de respuesta, así como la posibilidad de anularlas en caso de apreciarse error por el examinando, y un espacio específico para la contestación de las preguntas de reserva.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2009: *“es doctrina consolidada que no es necesario que en las bases de la convocatoria se establezca expresamente la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, ya que esta regla es consustancial a los principios constitucionales de acceso al empleo público”*. Sigue diciendo la Sentencia, que: *“al no preservar el aspirante el anonimato en su examen, el tribunal no podía calificarlo, pues dicha actuación habría sido contraria a los principios de igualdad e imparcialidad”*.

Continúa la anterior sentencia del Tribunal Supremo señalando en cuanto al anonimato en la corrección de los ejercicios de oposición lo siguiente: *“la aplicación correcta de las bases exigía que el primer ejercicio de la oposición se hiciera asegurando que, a la hora de corregirlo, no constara en las hojas de respuestas a los cuestionarios la identidad del aspirante al que correspondía. (...) La garantía de la igualdad en el acceso a la función pública y de la imparcialidad y objetividad en la actuación de la Administración en los procesos selectivos se asegura, en casos como estos, evitando que los ejercicios contengan la identidad de los aspirantes”*.

Vuelve a incidir la mencionada sentencia sobre la garantía del anonimato que es: *“un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho constitucional a la igualdad en el acceso a la función pública, su ejercicio no puede quedar condicionado a la anuencia que hayan manifestado otros aspirantes con la manera como se desarrolló el proceso selectivo litigioso”,* y que compete su garantía *“a la administración convocante de la prueba de ingreso, que deberá adoptar las medidas precisas para atribuirles el debido anonimato mediante la ocultación de los nombres y asignación de código que permita al tribunal su identificación ulterior tras la corrección”*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO:

**PRIMERO.-** DESESTIMAR íntegramente el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Prados Losa, contra el acuerdo del tribunal calificador de 10 de marzo de 2026 (publicado el 11 de marzo de 2026) por el que se aprobaba la plantilla correctora definitiva, la relación de calificaciones



y la relación de aprobados del segundo ejercicio del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario cinco plazas de administrativo/a, -cuatro plazas turno libre, una plaza reserva discapacidad-, por concurso-oposición promoción interna, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** Notificar a la recurrente y publicar en el Tablón de Anuncios y en la Página Web de la Diputación provincial de Toledo, conforme a la base novena de la convocatoria, con indicación de los recursos que procedan.

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

*Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

**EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.**

